



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 7
MURCIA

SENTENCIA: 00001/2020



UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
AVDA. CIUDAD DE LA JUSTICIA, S/N. CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30.011 MURCIA -
DIR3:J00005744
Teléfono: 968 81 71 59 Fax: 968 81 72 34
Correo electrónico: scopl.seccion1.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: BAF

N.I.G: 30030 33 3 2018 0000318
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000280 /2018PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000118
/2018

Sobre: ADMNIST

De D/D^a:

Abogado:

Procurador D./D^a:

Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE MURCIA, MAPFRE ESPAÑA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./D^a ,

AYUNTAMIENTO DE MURCIA
SERVICIOS JURÍDICOS
- 7 ENE. 2020
ENTRADA

SENTENCIA N° 1/2020

En Murcia, a dos de enero de dos mil veinte.
S.S^a Ilma. D. Juan Manuel Marín Carrascosa, Magistrado - Juez titular del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 7 de Murcia, ha visto los presentes autos de procedimiento ordinario registrados en este Juzgado con el número 280/2018, instados como demandante por I representada por la Procuradora de los Tribunales y asistida por el Letrado y seguidos contra el Excmo. Ayuntamiento de Murcia, asistido y representado por el Letrado de sus servicios jurídicos actuando como parte interesada codemandada MAPFRE España Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales D^a y asistida por el Letrado, sobre responsabilidad patrimonial de la Administración, siendo la cuantía del procedimiento de 49.523,69 euros.

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Seguido inicialmente ante la Sala de lo Contencioso - Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, que declaró su falta de competencia objetiva, por la representación procesal de la demandante se interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Decreto del Teniente Alcalde Delegado de Hacienda y Contratación del Excmo. Ayuntamiento de Murcia de 24 de enero de 2018, que



Firmado por: JUAN MANUEL MARÍN
CARRASCOSA
22/01/2020 11:30
Murcia

Firmado por: MARIA DOLORES
CASTILLO MESEGUER
03/01/2020 09:28
Murcia



desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la Actora y seguida bajo el n° de expediente 204/2017-RP. Una vez recibido el expediente administrativo, se presentó demanda interesando que se dicte sentencia estimando el recurso, reconociendo el derecho de la Actora a ser indemnizada en la cantidad de 49.523,69 euros o, alternativamente, en la cantidad que se fije con arreglo al Informe interesado incluyendo lesiones, secuelas y días de incapacidad.

SEGUNDO.- Conferido traslado de la demanda a la Administración demandada y parte interesada codemandada, contestaron a la misma, oponiéndose en base a las alegaciones que obran en autos. Interesado el recibimiento a prueba, así se acordó, practicándose la prueba propuesta y que fue declarada pertinente, siguiéndose trámite de conclusiones escritas, declarándose tras el mismo concluso para sentencia

TERCERO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero.- Es objeto del presente recurso - contencioso - administrativo, la desestimación expresa de la reclamación por responsabilidad patrimonial derivada de las lesiones que sufrió la recurrente el día 10 de julio de 2017. Se argumenta en la demanda, expuesto resumidamente, que sobre las 9:00 horas del día 10 de julio de 2017, la ahora demandante estaba realizando labores propias de su trabajo y se dispuso a tirar la basura y restos de papeles recogidos durante su jornada laboral al contenedor sito en Calle Molina de Segura, frente a las oficinas de la Tesorería General de la Seguridad Social, cuando justo antes de llegar a los contenedores, en el bordillo de la rampa donde esta sito el contenedor, sufrió una caída que le produjo graves lesiones, consistentes en fractura próxima de humero izquierdo, contusión en ojo derecho izquierdo y de rodilla derecha. Fue auxiliada por una persona que llamó al 112, siendo atendida por una ambulancia, personándose también dos Agentes de Policía local. Tras ser intervenida quirúrgicamente fue declarada no apta para el desempeño del puesto de trabajo. Añade que la causa del accidente fue el mal estado de conservación del pavimento, con varias losas de la acera en deficiente estado y, además, la rampa que conecta con el contenedor de basura incumple la normativa municipal por la existencia de un resalto de unos nueve centímetros que no cumple la normativa sobre accesibilidad. Interesa indemnización en cuantía de 49.523,69 euros por daños físicos y materiales ocasionados por la caída

Se opone la parte demandada, Excmo. Ayuntamiento de Murcia, alegando, en resumen; que según consta en el informe del Ingeniero Jefe de Servicio de Calidad Urbana, obrante en el expediente (folio 30) y del propio examen de las fotografías aportadas se puede comprobar que el pavimento se encuentra dentro de los parámetros de razonabilidad propios de





las vías públicas en espacios urbanos de este uso. El lugar se encuentra dentro de los estándares de seguridad exigibles. La responsabilidad de la caída, en caso de que los hechos tuvieran lugar como se relatan, se debe a la exclusiva responsabilidad de la lesionada. Añade que no se practica prueba que acredite que ha sufrido las lesiones como manifiesta, porque no se practica prueba testifical en vía administrativa. En parecidos términos se opone a la demanda MAPFRE España Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., añadiendo que muestra su total y absoluta disconformidad con la cantidad reclamada, impugnando el informe médico de parte realizado por la Dra. Beatriz Castellón.

Segundo.- La responsabilidad patrimonial de la Administración se configura en nuestro ordenamiento jurídico (arts. 106.2 de la Constitución y 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a aquélla a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; teniendo en cuenta que no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico, no porque la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (art. 32.1 de la Ley 40/2015), por no existir causas de justificación que lo legitimen. Para que el daño sea indemnizable, además, ha de ser real y efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas (art. 32.2 de la Ley 40/2015); debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas, debe ser imputable a la Administración y por último debe derivarse, en una relación de causa a efecto, de la actividad de aquélla, correspondiendo la prueba de la concurrencia de todos estos requisitos al que reclama, salvo que la Administración alegue como circunstancia de exención de su responsabilidad la fuerza mayor, en cuyo caso es a ella a quien, según reiterada jurisprudencia, corresponde la prueba de la misma.

En el presente caso, el Ayuntamiento es la Administración competente para mantener las vías públicas dentro de su término municipal, en las debidas condiciones de seguridad, al tener competencias en materia de conservación y mantenimiento de las vías públicas y de tráfico (art. 25.2.b y d) de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local), señalando el art. 54 de la Ley 7/85 la responsabilidad directa de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, remitiéndose a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.

Tercero.- En este supuesto, resulta evidente que el tema central objeto de litigio es la relación de causalidad y, en





conexión con el mismo, la carga de la prueba. En este caso no se acredita la relación de causalidad y procede la desestimación del recurso. Para alcanzar esta conclusión tiene trascendencia la aplicación a este supuesto de los principios generales de distribución de la carga de la prueba, rigiendo en el proceso contencioso-administrativo las normas genéricas contenidas en el artículo 217 de la LECivil (que viene a recoger lo dispuesto en el derogado artículo 1.214 de Código Civil, con el añadido de la llamada doctrina de la facilidad probatoria). Ha de partirse del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor, ello sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra, tal y como se recogía en SS.TS. -3ª- de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras, y ha obtenido plasmación positiva en el artículo 217.6 de la vigente LECivil. Es a la parte demandante a la que corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión o perjuicio, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración.

Sentado lo anterior, no se ha practicado prueba testifical alguna, ni en vía administrativa ni en la judicial. No se ha podido constatar la intervención de la Policía local argumentada por la demandante y, aunque así fuese, los Agentes no son testigos de la caída. Tampoco describe la demandante que motivó su caída. Dice que cayó justo en el bordillo de la rampa, pero no expresa si tropezó, resbaló o fue otro el motivo de perder el equilibrio. Lo que sí es un hecho reconocido es que trabajaba de limpiadora en ese lugar y la caída se produce en una actividad cotidiana de su vida laboral. El estado de la acera y la presencia de la rampa cerca del contenedor son perfectamente conocidos para Dª María Dolores antes de sufrir la caída. En cualquier caso, no se practica prueba testifical sobre la mecánica del accidente. Esa testifical permitiría concluir que la caída de la recurrente tuvo lugar en la zona que representan las fotografías incorporadas al expediente administrativo, así como el punto concreto en el que cae al suelo la demandante y el motivo de perder el equilibrio, lo que es relevante para la resolución del asunto desde el momento en que el examen de las fotografías aportadas al expediente administrativo y a los autos evidencia zonas del acerado más deterioradas y otras menos deterioradas y, aunque se admita que la caída tuvo lugar en esta zona, es preciso conocer el punto concreto para determinar si la caída es consecuencia del desnivel del enlosado en algún punto, o del deambular descuidado de la





recurrente. Por tanto, a la vista de la prueba practicada, debe concluirse que no se acredita suficientemente que la caída de la demandante venga motivada por el deficiente funcionamiento de un servicio público, y ello obliga a concluir que no están acreditados los presupuestos que exige la declaración de la responsabilidad de la Administración, por lo que debe desestimarse el presente recurso contencioso-administrativo.

Cuarto.- A tenor de lo establecido en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no se estima procedente imponer a la parte actora las costas procesales causadas, atendiendo a la dificultad probatoria que presenta encontrar un testigo que haya presenciado la caída, y teniendo en cuenta la dudas de derecho que derivan de los distintos criterios de los Juzgados y Tribunales de Justicia.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de pertinente y general aplicación,

III. FALLO

DESESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de contra el Decreto del Teniente Alcalde Delegado de Hacienda y Contratación del Excmo. Ayuntamiento de Murcia de 24 de enero de 2018, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la Actora y seguida bajo el nº de expediente 204/2017-RP que, en lo aquí discutido, se considera ajustada a Derecho y, todo ello, sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes litigantes, advirtiéndole que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, previa constitución del depósito legalmente establecido(cuenta nº 4478 clave 22), en el término de quince días, ante este Juzgado para su posterior remisión a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Murcia.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

